



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. CARLOS JULIO DIAZ
SANCHEZ
C Porvenir y otros
Rad. 018-2020-00256-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil
veintitrés (2023).

El suscrito Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**,
en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA
HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el
siguiente:

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 014
Acta de Decisión No. 006**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Mediante sentencia No. 276 del 6 de agosto de 2021 esta Sala
de Decisión resolvió la consulta y apelación instaurada en el proceso de la
referencia, en la cual dispuso:

PRIMERO: ADICIONAR al numeral Tercero de la Sentencia Consultada y Apelada N°153 del 25
de mayo del 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de
ordenar la cancelación y remitir al emisor cualquier bono pensional que se haya constituido a favor
del señor CARLOS JULIO DIAZ SÁNCHEZ, confirmar en lo demás el citado numeral.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial, la Sentencia Consultada y Apelada N° 153
del 25 de mayo del 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES -, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. CARLOS JULIO DIAZ
SANCHEZ
C Porvenir y otros
Rad. 018-2020-00256-01

como agencias en derecho se estiman en la suma de \$1.000.000 cada una y en favor del señor CARLOS JULIO DIAZ SÁNCHEZ.

(...)

Posteriormente, el apoderado de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, mediante memorial enviado en la oportunidad procesal al correo institucional (17-08-2021), solicita la adición de la sentencia en mención.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La adición a la sentencia se presenta cuando el juez deja de pronunciarse sobre uno de los extremos de la Litis o de cualquier otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento (Art 287 C.G.P.).

En cuanto a la oportunidad para solicitar la adición, ella se debe impetrar dentro de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, que para el caso va hasta el término que tienen las partes para interponer el recurso de casación (Art 287 C.G.P. en armonía con el artículo 88 del C.P.T.S.S.).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 285 del C.G.P., la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

De la solicitud realizada por la entidad accionada, **PORVENIR S.A.**, encontramos como petición y, concretamente, como fundamento de la misma, los siguientes planteamientos:

“Conforme a lo anterior y dentro del término legal, en forma respetuosa solicito al H. Tribunal, adicionar la sentencia dictada por el H. Tribunal, en consideración a que omitió pronunciarse acerca de:

1. El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado -como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado “consentimiento informado”.



Ref: Ord. CARLOS JULIO DIAZ
SANCHEZ
C Porvenir y otros
Rad. 018-2020-00256-01

En nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria.

De fundamental importancia para resolver este asunto es que, conforme lo explicó en reciente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 2020 del 15 de septiembre de 2020, las conductas mencionadas deben analizarse como actos de relacionamiento, que no son nada distinto a que, ellos “permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que contaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección.”

Así también, las decisiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en estos asuntos NO pueden constituir precedente judicial, en la medida que no está fijando el alcance de una norma sustancial en cumplimiento de su propósito elemental, cual es unificar jurisprudencia, pues claramente lo que se ha definido en todas estas sentencias, además de establecer unos requisitos legales para la validez del acto jurídico de afiliación por demás inexistentes, es que fija el valor probatorio del formulario de afiliación, para introducir la creación jurisprudencial del denominado - consentimiento informado-, lo que dista, se repite, de su función de fijar el sentido y alcance de las normas sustanciales.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU 113 de 2018, acerca de la importancia del precedente judicial y la finalidad del recurso de casación indicó: “Esta Corporación se ha encargado de precisar cuáles son los principales objetivos del recurso extraordinario de casación, no sin antes puntualizar que su finalidad, además de lo ya expuesto, es “de orden sistémico, para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo”. En efecto, dispuso que tales propósitos son: (i) unificar la jurisprudencia nacional, (ii) velar por la realización del derecho objetivo en procesos judiciales, (iii) reparar los agravios ocasionados a las partes por la sentencia recurrida y (iv) velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados. Así el recurso de casación, en principio tenga una finalidad sistemática, es también un medio idóneo (al igual que los demás procedimientos del ordenamiento jurídico) para proteger los derechos fundamentales, pues no es “sólo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que se constituye en un elemento esencial en la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y en la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales” Negrilla y subrayado fuera de texto.

2. Indicar cuál es fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido”.

Imperioso es solicitar la adición, para que el H. Tribunal se pronuncie respecto a la norma a la que hace referencia la sentencia SL1688-2019, en cuanto a que “(...) pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.” (...).”

3. Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada “las restituciones mutuas”, esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas Diáfana resulta esta disposición en cuanto que exige estudiar situaciones tales como, el caso fortuito, la posesión de buena o mala fe de las dos partes de igual forma.



Ref: Ord. CARLOS JULIO DIAZ
SANCHEZ
C Porvenir y otros
Rad. 018-2020-00256-01

4. *Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.*

5. *Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver “los gastos de administración y primas previsionales”, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros. Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez en ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó.*

6. *Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal adicionar la sentencia, teniendo en cuenta que:*

a) *“La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.”;*

b) *“La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)”*

De manera que, en la línea de lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para soportar el criterio de que no opera la prescripción de la declaración de nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional, esta es una sentencia meramente declarativa. Luego, no son adversas a la Nación, y, en consecuencia, no opera el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

No se debe desconocer que, en forma reiterada la especialidad laboral concluye que las declaraciones que se realizan en esta clase de procesos no afectan la sostenibilidad financiera del régimen de prima media con prestación definida.

Ahora, riguroso es referir e insistir en que, la Corte Constitucional desde la sentencia C1024 de 2004, ha enseñado lo contrario, esto es, permitir el traslado de personas que no han contribuido con el fondo común, como es este caso, puede generar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, “pues se parta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros.” Negrilla es fuera de texto.

7. *Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media*



Ref: Ord. CARLOS JULIO DIAZ
SANCHEZ
C Porvenir y otros
Rad. 018-2020-00256-01

como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad.

Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución de estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por una póliza.

Es que, en palabras de la misma Sala Laboral de la CSJ, “no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.”

En los anteriores términos presento respetuosamente la solicitud de adición de la sentencia.”

Debe recordarse que en materia procesal laboral rige el principio de consonancia, conforme al cual la sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación (art. 66 A C.P.T.S.S.)

Cabe indicar que, en el presente caso la parte demandante solicitó la ineficacia del traslado, siendo estudiado el recurso de apelación y la consulta en favor de **COLPENSIONES** por la Sala, basándose en el material probatorio allegado en su integridad, la normatividad aplicable y, estableciendo los argumentos objeto de la decisión.

Sin que sea procedente en este caso, como lo pretende el apoderado de la entidad demandada **PORVENIR S.A.**, realizar nuevamente el estudio del proceso, debiendo manifestar su inconformidad en el recurso extraordinario de casación, si el mismo fuera procedente. Lo anterior, en atención a que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció (Art. 285 CGP).

Por último, debe recordarse que esta sentencia se conoció en consulta en favor de **COLPENSIONES**, lo que conlleva a que tenía el Tribunal competencia plena para revisar el asunto en su totalidad.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. CARLOS JULIO DIAZ
SANCHEZ
C Porvenir y otros
Rad. 018-2020-00256-01

Así las cosas, se declara improcedente la solicitud de adición de la sentencia.

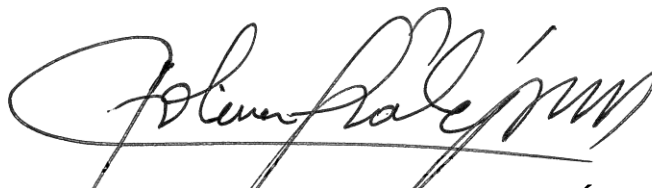
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

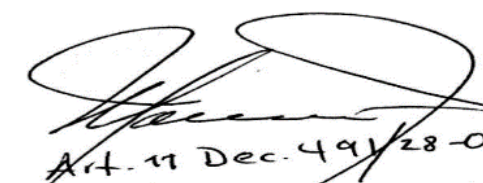
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de adición a la sentencia No 276 del 6 de agosto de 2021, efectuada por el apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**, conforme las razones indicadas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



Art. 11 Dec. 49128-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. CARLOS JULIO DIAZ
SANCHEZ
C Porvenir y otros
Rad. 018-2020-00256-01



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9852c4f9f20af3a9ea318da2efbc00f231452711d4453a34f173c600388654a**

Documento generado en 27/01/2023 03:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 015

Acta de Decisión No. 006

La apoderada judicial de la entidad accionada, COLPENSIONES, a través de correo electrónico -9-3-2022- solicitó corrección el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia de consulta No. 72 de 9-3-2022.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 286 del Código General del Proceso es del siguiente tenor:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

“Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso”.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Para el caso que nos ocupa, se tiene que mediante sentencia No. 072 del 9 de marzo de 2022, se resolvió la consulta del proceso de la referencia.

La sentencia de primera instancia No. 105 del 11 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Cali dispuso CONDENAR a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez del actor (...)

Contra la decisión anterior, las partes guardaron silencio, conociendo del asunto en el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En la sentencia de segunda instancia No. 072 del 9 de marzo de 2022, se realizó el estudio del proceso, y, se dispuso actualizar la condena por concepto de retroactivo pensional, confirmando la decisión en todo lo demás, manifestando en la parte motiva que no se generaba condena en costas.

Observándose que, en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia en el numeral tercero, dispuso en lo que nos concierne a la corrección, lo siguiente:

“TERCERO: COSTAS a cargo de la parte que perdió el recurso COLPENSIONES, y en favor del demandante (...).

Como se puede ver, se incurrió en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia en un error involuntario por cambio de palabras por cuanto, la armonía del texto de la sentencia que una parte motiva con parte resolutive, va encaminada a no generar condena alguna por concepto de costas, más cuando la sentencia se conoció en consulta en favor de COLPENSIONES.

Debe acotarse que, *“la sentencia es una estructura lógica que corresponde al resultado de un ejercicio intelectual del juez, donde las dos partes que la conforman, que son la motiva y la resolutive, constituyen una unidad inescindible”* (CSJ SL 2844-2021, SL3651 de 2019). Y que, la fuerza vinculante de la *ratio decidendi* debe verificarse *“en lo que lógicamente, no formalmente, se identifica como parte dispositiva, determinando su sentido y alcance a partir de los elementos racionales que ofrece la parte motiva o considerativa”, por lo que deben ser interpretadas sistemáticamente y no de manera insular*” (AL 1076-2022, en referencia a AL61806-2016).

Se corregirá el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia No. 072 del 9 de marzo de 2022 emanado de esta Sala, en el sentido



Ref. Ord. MAXIMILIANO PARRA
CAMARILLO
C/ Colpensiones
Rad. 012-2020-00396-01

de, que se incurrió en un error por cambio de palabra en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia el cual corresponde "SIN COSTAS en esta instancia".

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR por error por cambio de palabras, el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia No 072 del 9 de marzo de 2022, emanada de esta Sala, el cual quedará así:

"TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia"

NOTIFIQUESE

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado Ponente

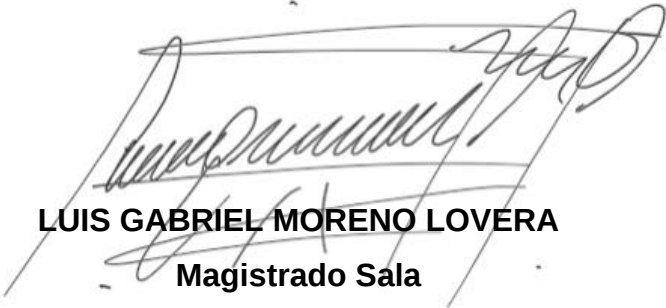
Art. 11 Dec. 49128-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada Sala



Ref. Ord. MAXIMILIANO PARRA
CAMARILLO
C/ Colpensiones
Rad. 012-2020-00396-01



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628edd4c90a8bf70c23d5b8e820295b75058020256622cb44c5c8c5e9abe24a2**

Documento generado en 27/01/2023 03:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil
veintitrés (2023).

El suscrito Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**,
en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA
HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el
siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 017

Acta de Decisión No. 006

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

El apoderado judicial de la parte demandada, **PROTECCIÓN
S.A.**, en escrito presentado a través de correo electrónico -11-11-2021- solicita la
“*se complemente o aclare el auto interlocutorio No. 232 del 8 de noviembre de
2021, notificado el 9 de noviembre de la misma anualidad*”, en su numeral
segundo, el cual dispone:

SEGUNDO. -DECLARAR IMPROCEDENTE el *Recurso Extraordinario de Casación
interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contra la Sentencia N°
149 del 14 de mayo del 2021, proferida por esta Sala de Decisión respecto del
menor JESHÚA PACHECO SALINAS, en razón de lo expuesto en precedencia.*

Aduciendo que, no interpuso recurso de casación respecto
del menor JESHÚA PACHECO SALINAS, pues éste no formuló pretensión alguna
dentro del proceso, su intervención en el mismo fue en calidad de litisconsorte
necesario, a través de curadora ad-litem.



CONSIDERACIONES

Debe indicarse que la “*aclaración*” se encuentra contenida en el artículo 285 del C. G. del P., aplicable al procedimiento laboral, con arreglo al artículo 145 del CPTSS, establece:

Artículo 285. Aclaración

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En cuanto a la oportunidad para solicitar la aclaración, se debe impetrar dentro de la ejecutoria de la providencia objeto de aclaración. (Art 287 C.G.P.).

De la solicitud realizada por la entidad accionada, **PROTECCIÓN S.A.**, encontramos como petición y, concretamente, como fundamento de la misma, los siguientes planteamientos:

Destaca que, al no haber formulado el menor JESHÚA PACHECO SALINAS pretensión alguna dentro del proceso, ninguna pretensión le fue reconocida y ninguna condena se impuso a mi representada en favor del menor, pues la condena de primera instancia estuvo dirigida al reconocimiento y pago de la pensión en favor de quien formuló las pretensiones dentro del proceso, esto es, el señor FRANCISCO JOSÉ PACHECO VALENCIA.

Por otra parte, de recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada se desprende que, fue interpuesto contra la sentencia proferida el 14 de mayo de 2021.



Ref. Ord. FRANCISCO JOSÉ
PACHECO VALENCIA
C/ Protección S.A.
Rad. 014-2015-00693-01

Observándose que en el citado fallo se resolvió confirmar la decisión proferida en primera instancia, del 9 de julio de 2020, en la cual se ordenó el reconocimiento de la prestación solicitada por el accionante en el 50%; destacándose que, el otro 50%, fue reconocido previamente por la entidad al menor JESHUA PACHECO SALINAS

En atención a que, en el proceso no se solicitó, ni reconoció derecho en cabeza del menor JESHÚA PACHECO SALINAS, toda vez que, el derecho le fue reconocido por la entidad de manera previa, se hace improcedente el estudio del interés jurídico.

Concluyéndose que, dicha situación no incide en el recurso extraordinario de casación concedido en el auto No. 232 del 8 de noviembre de 2021, interpuesto por la entidad PROTECCIÓN S.A., contra la sentencia No. 149 del 14 de mayo de 2021, proferida por esta Sala de Decisión, respecto del señor FRANCISCO JOSÉ PACHECO VALENCIA, toda vez que, la providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, en la parte resolutive o influyen en ella.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración del auto interlocutorio No. 232 del 8 de noviembre de 2021, efectuada por el apoderado judicial de **PROTECCIÓN S.A.**, conforme las razones indicadas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFIQUESE



Ref. Ord. FRANCISCO JOSÉ
PACHECO VALENCIA
C/ Protección S.A.
Rad. 014-2015-00693-01

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c64fd602176a462cd4f9d812a25619a91dcce45910be716a456d410145fd1e4**

Documento generado en 27/01/2023 03:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>